



Dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sobre la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2011

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

**Dip. Juan Carlos Acosta Rodríguez
Presidente del Congreso del Estado.
P r e s e n t e.**

561

Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, recibimos para efectos de su estudio y dictamen, la iniciativa de **Ley de Ingresos para el Municipio de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2011**, presentada por el ayuntamiento de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato.

Con fundamento en los artículos 69, 78, 95 fracción XIV y párrafo último, 96 fracción II y párrafo último, y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, analizamos la iniciativa referida, presentando a la consideración de la Asamblea, el siguiente:

D i c t a m e n

Las diputadas y diputados integrantes de estas Comisiones Dictaminadoras analizamos la iniciativa descrita al tenor de los siguientes antecedentes y consideraciones.

I. Antecedentes

El ayuntamiento de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Gto., en sesión celebrada el día 25 de octubre del año 2010 aprobó por mayoría la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2011, misma que ingresó en la Secretaría General de este Congreso el pasado 12 de noviembre de 2010. Con lo anterior, se dio cumplimiento al artículo 20 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

El ayuntamiento acompañó como anexos a la iniciativa, presentada por escrito y en medio magnético: certificación del acta de fecha 25 de octubre de 2010 y el proyecto de presupuesto de ingresos para el ejercicio fiscal de 2011.

En la sesión ordinaria del pasado 18 de noviembre, la presidencia del Congreso dio cuenta a la Asamblea con la iniciativa de mérito, turnándola a estas Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio y dictamen.



Dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sobre la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2011

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Radicada la iniciativa, procedimos a su estudio, a fin de rendir el dictamen correspondiente.

II. Consideraciones

Este Congreso del Estado es competente para conocer y analizar la iniciativa objeto del presente dictamen, conforme lo establecido en los artículos 31 fracción IV y 115 fracción IV penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 fracción II y 63 fracciones II y XV, y 121 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y 1 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

II.1. Metodología para el análisis de la iniciativa

Las Comisiones Dictaminadoras acordamos como metodología de trabajo para la discusión de las cuarenta y seis iniciativas de leyes de ingresos municipales, la siguiente:

- a) Para su análisis, se integraron en tres grupos las iniciativas de referencia y se calendarizaron las reuniones de comisiones unidas para su estudio, así también se instruyó la elaboración de los proyectos con formato de dictamen para la consideración de las Comisiones Unidas, lo anterior con fundamento en el artículo 149 de nuestra Ley Orgánica.
- b) La y los integrantes de las Comisiones Unidas analizamos las iniciativas, circunscribiéndose la discusión sobre reservas, teniéndose por aprobados para efecto de integrar al dictamen lo no reservado. Adicionalmente, se acordó retomar los criterios generales recopilados del análisis de las iniciativas de leyes de ingresos municipales del ejercicio fiscal 2010, los que fueron enriqueciéndose durante el trabajo de estas Comisiones. Dichos criterios generales deben observarse en acatamiento estricto a los principios constitucionales y legales vigentes.
- c) Finalmente estas Comisiones Unidas nos ajustamos para la discusión y votación del proyecto de dictamen a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 74 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.



Dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sobre la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2011

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

II.2. Elaboración y valoración de los estudios técnicos de las contribuciones

Como parte de la metodología, se solicitó a la Dirección General de Apoyo Parlamentario y a la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas, con el apoyo del Órgano de Fiscalización Superior y de la Comisión Estatal del Agua, la elaboración de cuatro estudios por cada iniciativa de ley, en los siguientes aspectos:

- a) **Socioeconómico:** Se realizó un diagnóstico sobre las finanzas municipales del año anterior y el corte a la última cuenta pública presentada, detallando la eficiencia de la recaudación por las principales contribuciones. Además, se informa sobre su capacidad financiera, su población, viviendas, tasa de desempleo, ingreso per cápita, entre otros indicadores que se valoran en la toma de decisiones.
- b) **Cuantitativo:** Se realizó un estudio cuantitativo de las tasas, tarifas y cuotas del año presente y la propuesta 2011, identificándose con precisión las variaciones porcentuales y correlativamente su procedencia en los proyectos de dictamen.
- c) **Predial:** Se realizó un estudio comparado de tasas, valores de suelo, construcción, rústicos y menores a una hectárea, ello con el fin de dar un trato pormenorizado a esta fuente principal de financiamiento fiscal del municipio, amén de la revisión escrupulosa de los estudios técnicos presentados como soporte a las modificaciones cuantitativas y estructurales de esta importante contribución.
- d) **Agua potable:** Se realizó un estudio técnico integral sobre el particular, los aspectos jurídicos, hacendarios, administrativos, entre otros, los que se detallaron con precisión, bajo dos vertientes: la importancia de la sustentabilidad del servicio en la sociedad sin impacto considerable, y la solidez gradual de la hacienda pública.

Quienes integramos estas Comisiones Unidas estimamos que, con la finalidad de cumplir cabalmente con nuestra responsabilidad legislativa, el iniciante debe conocer los razonamientos que nos motivaron para apoyar o no sus pretensiones tributarias, razón por la cual, el dictamen se ocupa de aquellos conceptos propuestos por el iniciante que no fueron aprobados o aquéllos que fueron modificados por estas Comisiones Unidas, argumentándose únicamente los ajustes a la iniciativa y las correspondientes modificaciones. Asimismo, cabe



*Dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sobre la iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia
Nacional, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2011*

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

señalar que en las decisiones que se tomaron, las Comisiones Unidas valoramos los estudios técnicos y criterios mencionados.

II.3. Consideraciones generales

Como todo acto de autoridad, la emisión de la ley de ingresos para los municipios del Estado de Guanajuato para el ejercicio fiscal de 2011, no se encuentra ajena a la observancia de las garantías individuales para los particulares como para los propios ayuntamientos iniciantes. A partir de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 23 de diciembre de 1999, en la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se consagra a favor de los ayuntamientos del país la facultad para proponer a las legislaturas de los estados, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Estas reformas establecieron en materia impositiva municipal una potestad tributaria compartida entre los ayuntamientos de la entidad y el Congreso del Estado. Por eso, la potestad tributaria del Congreso del Estado, reservada a éste, de acuerdo al principio de legalidad en materia de las contribuciones contenido en el artículo 31 fracción IV de la Constitución Federal, se complementa con los principios de fortalecimiento municipal y de reserva de fuentes y con la facultad expresa de iniciativa de los ayuntamientos. De ahí que, aún cuando el Congreso sigue conservando la facultad de decisión final sobre las propuestas contenidas en las iniciativas de leyes de ingresos de los municipios, la Constitución Federal nos obliga a dar el peso suficiente a la facultad del municipio, lo que se concreta con la motivación que se exponga al examinar cada una de las propuestas tributarias del ayuntamiento iniciante.

Por lo tanto, la fundamentación del Congreso del Estado para aprobar la Ley de Ingresos para el Municipio de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Gto., se surte cuando se actúa dentro de los límites de las atribuciones que la Constitución Federal y la particular del Estado confiere a este Poder Legislativo, por lo que se desprende que el Congreso del Estado es competente para conocer y analizar la iniciativa objeto del presente dictamen, conforme con lo establecido en los artículos 31 fracción IV y 115 fracción IV penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 fracción II, 63 fracciones II y XV, y 121 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y 1 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.



Dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sobre la iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia
Nacional, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2011

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

En cuanto a la motivación del Congreso del Estado para dictar esta ley, debe afirmarse que respecto de actos legislativos, el requisito de su debida motivación se cumple en la medida en que las leyes que emita el Congreso se refieran a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas. En el caso que nos ocupa, las relaciones sociales a regular jurídicamente se derivan del mandato previsto en el artículo 115 fracción IV párrafo cuarto, de la Constitución Federal que dispone:

«Las Legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas.»

Las anteriores consideraciones sustentan desde luego, la fundamentación y motivación de la Ley de Ingresos para el Municipio de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Gto., para el ejercicio fiscal de 2011. Para ello, además, nos remitimos a lo dispuesto en las siguientes tesis de jurisprudencia, las cuales son aplicables al presente caso:

*« No. Registro: 820,139
Jurisprudencia
Materia(s):
Séptima Época
Instancia: Pleno
Fuente: Apéndice de 1988
Parte I
Tesis: 68
Página: 131*

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATIVA. Por fundamentación y motivación de un acto legislativo, se debe entender la circunstancia de que el Congreso que expide la ley, constitucionalmente esté facultado para ello, ya que estos requisitos, en tratándose de actos legislativos, se satisfacen cuando aquél actúa dentro de los límites de las atribuciones que la constitución correspondiente le confiere (fundamentación), y cuando las leyes que emite se refieren a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas (motivación); sin que esto implique que todas y cada una de las disposiciones que integran estos ordenamientos deben ser necesariamente materia de una motivación específica.

*Séptima Época, Primera Parte:
Vol. 77, Pág. 19. A. R. 6731/68. Lechera Guadalajara, S. A. Unanimidad de 19 votos.
Vol. 78, Pág. 69. A. R. 3812/70. Inmobiliaria Cali, S. A. y Coags. (Acums). Unanimidad de 16 votos.
Vols. 139-144, Pág. 133. A. R. 5983/79. Francisco Breña Garduño y Coags. Unanimidad de 17 votos.
Vols. 157-162, Pág. 150. A. R. 5220/80. Teatro Peón Contreras, S. A. Unanimidad de 15 votos.
Vols. 181-186. A. R. 8993/82. Lucrecia Banda Luna. Unanimidad de 20 votos.
Esta tesis apareció publicada, con el número 36, en el Apéndice 1917-1985, Primera Parte, Pág. 73.»*

*« No. Registro: 192,076
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional
Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XI, Abril de 2000
Tesis: P./J. 50/2000, Página: 813*



*Dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sobre la iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia
Nacional, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2011*

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU CUMPLIMIENTO CUANDO SE TRATE DE ACTOS QUE NO TRASCIENDAN, DE MANERA INMEDIATA, LA ESFERA JURÍDICA DE LOS PARTICULARES. *Tratándose de actos que no trascienden de manera inmediata la esfera jurídica de los particulares, sino que se verifican sólo en los ámbitos internos del gobierno, es decir, entre autoridades, el cumplimiento de la garantía de legalidad tiene por objeto que se respete el orden jurídico y que no se afecte la esfera de competencia que corresponda a una autoridad, por parte de otra u otras. En este supuesto, la garantía de legalidad y, concretamente, la parte relativa a la debida fundamentación y motivación, se cumple: a) Con la existencia de una norma legal que atribuya a favor de la autoridad, de manera nítida, la facultad para actuar en determinado sentido y, asimismo, mediante el despliegue de la actuación de esa misma autoridad en la forma precisa y exacta en que lo disponga la ley, es decir, ajustándose escrupulosa y cuidadosamente a la norma legal en la cual encuentra su fundamento la conducta desarrollada; y b) Con la existencia constatada de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir con claridad que sí procedía aplicar la norma correspondiente y, consecuentemente, que justifique con plenitud el que la autoridad haya actuado en determinado sentido y no en otro. A través de la primera premisa, se dará cumplimiento a la garantía de debida fundamentación y, mediante la observancia de la segunda, a la de debida motivación.*

Controversia constitucional 34/97. Poder Judicial del Estado de Guanajuato. 11 de enero de 2000. Unanimidad de diez votos. Impedimento legal: Mañano Azuela Güitrón. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot y Mara Gómez Pérez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintisiete de marzo en curso, aprobó, con el número 50/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintisiete de marzo de dos mil.»

II.4. Consideraciones particulares

Del análisis de la iniciativa, determinamos que el ayuntamiento iniciante propone incrementos del 5% a las tarifas y cuotas, con relación a las aplicables para el ejercicio fiscal 2010. En consecuencia, al cumplirse los criterios de estas Comisiones legislativas, no fue necesario modificar la propuesta, salvo en el impuesto predial y en el impuesto de fraccionamientos.

Al respecto, cabe mencionar que nuestro máximo tribunal constitucional ha establecido en varias jurisprudencias, el que las contribuciones pueden ser susceptibles de actualización en razón de la depreciación que sufren los insumos que se requieren para operarlas, pero única y exclusivamente son receptoras de tal actualización las tarifas y cuotas, no así las tasas, ya que estas últimas operan sobre una base gravable que sí reciente la depreciación.

En este sentido, la propia Suprema Corte ha definido que para actualizar las tarifas y cuotas es constitucional acudir al factor inflacionario que ofrece el Banco de México, por lo que, con estas razones resulta procedente en lo general la propuesta.



Dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sobre la iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia
Nacional, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2011

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

De los impuestos

Impuesto predial

Tasa diferenciada para inmuebles sin construcción. Se precisa que la existencia de una tasa diferenciada respecto de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, de aquellos sin edificaciones, tiene un fin extrafiscal, consistente en desalentar la especulación inmobiliaria y con ello coadyuvar a la preservación del ambiente, la protección de la salud pública y al establecimiento de condiciones que ayuden a disminuir los índices de inseguridad en el municipio, pues la proliferación de inmuebles baldíos genera en algunos casos condiciones propicias para el refugio de delincuentes, aunado a que en muchas ocasiones los propietarios de inmuebles sin construcción únicamente se benefician con la actividad que desarrolla la administración pública al acercar los servicios públicos a sus predios, aumentando con ello su plusvalía, sin que los propietarios inviertan cantidad alguna.

De modo que al existir un fin extrafiscal, atentos a lo dispuesto en las tesis 1a. VI/2001 y 1a. V/2001, ambas de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomos XIII, de marzo de 2001, páginas 103 y 102, respectivamente, bajo los rubros: **CONTRIBUCIONES, FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL PODER LEGISLATIVO ESTABLECERLOS EXPRESAMENTE EN EL PROCESO DE CREACIÓN DE LAS MISMAS, y CONTRIBUCIONES, FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL LEGISLADOR ESTABLECER LOS MEDIOS DE DEFENSA PARA DESVIRTUARLOS**, es válido que se establezca una diferenciación en tratándose de las tasas para inmuebles urbanos y suburbanos sin edificación, pues si bien el propósito fundamental de las contribuciones es el recaudatorio para sufragar el gasto público, se le puede agregar otro de similar naturaleza, como lo es el fin extrafiscal argumentado y justificado, además que se contempla el medio de defensa que permite al causante desvirtuar la hipótesis impositiva, en caso de considerar que no se ajusta a los extremos del dispositivo normativo.

En el artículo 4 relativo a las tasas del impuesto predial, el iniciante modificó el supuesto previsto en la ley vigente para los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado con anterioridad al año 2002 y hasta 1993, inclusive, sustituyó la referencia del año 1993 por el de 2001, lo cual nos lleva a considerar que se trata de un error, en virtud de que los proponentes no manifiestan justificación alguna en la parte expositiva de su iniciativa sobre el cambio, sin embargo, de conservar la redacción propuesta la consecuencia sería que sólo le aplicarían las tasas, ahí señaladas, a los inmuebles con un valor determinado o



Dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sobre la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2011

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

modificado durante el año 2001. Esto es, que si el supuesto refiere valores determinados o modificados con anterioridad al año 2002 y hasta 2001, inclusive, se entiende que sólo comprende un año, el 2001. Por ello, con la finalidad de no afectar las finanzas públicas del municipio al dejar fuera de contribuir a la hacienda pública municipal a los sujetos pasivos de este impuesto, cuyos inmuebles no han sido actualizados en sus valores desde los años 1993 al 2000, acordamos retomar el supuesto previsto en la ley vigente.

Por otra parte en el artículo 5, todos los valores máximos unitarios de terreno de inmuebles urbanos y suburbanos, previstos en la fracción I, inciso A), sobrepasan el incremento aprobado por estas Comisiones Unidas, en consecuencia ante la ausencia de justificación argumentativa y de elementos objetivos y razonables de un estudio técnico que determinen que tales propuestas cumplen con el principio constitucional de proporcionalidad que rige a los impuestos, se determinó ajustarlos al índice inflacionario del 5%. Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial:

Registro Núm. 174089. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIV, Octubre de 2006. Página: 1131. Tesis: P./J. 112/2006. Jurisprudencia. Materia (s): Constitucional.

HACIENDA MUNICIPAL. LAS LEGISLATURAS ESTATALES PUEDEN SEPARARSE DE LAS PROPUESTAS DE LOS AYUNTAMIENTOS EN RELACIÓN CON LOS TRIBUTOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SIEMPRE QUE LO HAGAN SOBRE UNA BASE OBJETIVA Y RAZONABLE. El precepto constitucional citado divide las atribuciones entre los Municipios y los Estados en cuanto al proceso de fijación de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, pues mientras aquéllos tienen la competencia constitucional para proponerlos, las Legislaturas Estatales la tienen para tomar la decisión final sobre estos aspectos cuando aprueban las leyes de ingresos de los Municipios. Ahora bien, conforme a la tesis P./J. 124/2004, del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, diciembre de 2004, página 1123, con el rubro: "HACIENDA MUNICIPAL. LA CONSTITUCIÓN FEDERAL PERMITE A LAS LEGISLATURAS ESTATALES ESTABLECER TASAS DISTINTAS PARA EL CÁLCULO DE IMPUESTOS RESERVADOS A AQUÉLLA EN LOS MUNICIPIOS DE UNA MISMA ENTIDAD FEDERATIVA, PERO EN ESE CASO DEBERÁN JUSTIFICARLO EN UNA BASE OBJETIVA Y RAZONABLE.", las Legislaturas Estatales sólo podrán apartarse de las propuestas municipales si



*Dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sobre la iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia
Nacional, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2011*

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

proveen para ello argumentos de los que derive una justificación objetiva y razonable. En ese sentido, se concluye que al igual que en el supuesto de los impuestos abordado en el precedente referido, la propuesta del Municipio respecto de las cuotas y tarifas aplicables a derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, sólo puede modificarse por la Legislatura Estatal con base en un proceso de reflexión apoyado en argumentos sustentados de manera objetiva y razonable.

Controversia constitucional 15/2006. Municipio de Morelia, Estado de Michoacán de Ocampo. 26 de junio de 2006. Unanimidad de diez votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel. El Tribunal Pleno, el diez de octubre en curso, aprobó, con el número 112/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diez de octubre de dos mil seis.

Del impuesto de fraccionamientos

En el artículo 9 fracciones I, II, III y de la VI a la XV, el iniciante propuso incrementos que superaron el índice inflacionario, sin que se justificaran tales incrementos con un estudio técnico sobre el cual nos apoyáramos para determinar la proporcionalidad de las propuestas, en consecuencia, ante la ausencia de elementos objetivos y razonables, las Comisiones Dictaminadoras acordamos ajustar las tarifas propuestas al porcentaje inflacionario aprobado del 5%.

De los derechos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales

Con respecto a estos derechos el iniciante presenta el mismo esquema de cobro. No obstante lo anterior, las Comisiones Dictaminadoras, consideramos justificado realizar las siguientes adecuaciones al contenido del artículo 14 de la iniciativa:

- a) Se modificó la redacción del último párrafo de la fracción II relativa a la cuota fija mensual que refiere el servicio de agua potable no medido y tarifa fija de edificios públicos a los que se aplica la exención del artículo 115 constitucional, con la finalidad de establecer la cuota aplicable a dichas instituciones públicas. Asimismo, en virtud de que el iniciante eliminó la exención a las escuelas públicas y con la finalidad de conservar el beneficio establecido para los sujetos pasivos de este derecho, las Comisiones Unidas acordamos establecer un descuento del 50% de la tarifa de las fracciones I y II de este artículo.



*Dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sobre la iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia
Nacional, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2011*

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- b) En el inciso e) de la fracción VIII relativa al cobro por suministro e instalación de medidores de agua potable para tomas de ½ pulgadas vertical la tarifa presenta un decremento, el iniciante no manifestó argumento alguno al respecto en su exposición de motivos, sin embargo de lo anterior se infiere un error de captura, toda vez que la tarifa propuesta guarda identidad con la del supuesto inmediato siguiente, es decir, del inciso f); por lo que se determinó subsanar el error y establecer la tarifa vigente aplicándole el 5% de incremento, para quedar en \$751.21
- c) En los incisos e) y f) de la fracción XI relativa a los servicios operativos para usuarios, de reconexión de toma de agua en cuadro, por toma y de reconexión de toma de agua en red, por toma, respectivamente, el iniciante invirtió por error la tarifa correspondiente al inciso e) en el inciso f) y viceversa, en consecuencia con el fin de subsanarlo se acordó establecer las tarifas corregidas para el inciso e) de \$211.82 y en el inciso f) de \$149.53.
- d) En la fracción XVII relativa a la indexación, los iniciantes agregaron al supuesto que dicha indexación se aplicará también a los servicios previstos en las fracciones III y IV, referentes respectivamente al de alcantarillado y al de tratamiento de aguas, lo cual conlleva un incremento considerable por la prestación de estos servicios no obstante que hayan disminuido la indexación del 0.5% al 0.4%, toda vez que la tarifa por servicios de alcantarillado y por tratamiento de aguas se calcula aplicando las tasas del 20% y 14% respectivamente, sobre el importe mensual del agua; en consecuencia al indexarse mes con mes las tarifas de servicio medido y de tarifa fija de agua, los servicios de alcantarillado y saneamiento también se incrementan, además de que las tasas igual que en las tarifas, no son susceptibles de incrementos si no vienen soportadas debidamente con un estudio tarifario que lo justifique, y con menor razón por el solo efecto de la indexación. Es por ello que estas Comisiones Unidas determinamos modificar la propuesta, por apartarse del principio constitucional de proporcionalidad, al no establecer el proponente el costo que le representa prestar los servicios mencionados, conservándose la indexación propuesta del 0.4% y eliminándose de la parte normativa las referencias a las fracciones III y IV de dicho numeral.



*Dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sobre la iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia
Nacional, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2011*

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Medios de defensa aplicables al impuesto predial

Como se argumentó ya en el apartado relativo al impuesto predial, se mantiene este Capítulo que encuentra sustento en la interpretación jurisprudencial de nuestro Máximo Tribunal, que considera respecto a los medios de defensa, que se deben establecer para que el causante pueda desvirtuar la hipótesis impositiva, que en contribuciones tales como el impuesto predial, tienen como finalidad el dar oportunidad para que el sujeto pasivo del tributo, exponga las razones del por qué su predio se encuentra en determinadas circunstancias en relación con la construcción.

Por lo anteriormente expuesto, quienes integramos las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sometemos a la consideración de la Asamblea, el siguiente:



*Dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sobre la iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia
Nacional, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2011*

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

DECRETO

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE DOLORES HIDALGO CUNA DE LA INDEPENDENCIA NACIONAL, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2011

CAPÍTULO PRIMERO DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. La presente ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del municipio de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2011, por los conceptos siguientes:

- I.** Contribuciones: impuestos, derechos y contribuciones especiales.

- II.** Otros ingresos: productos, aprovechamientos, participaciones federales y extraordinarios.

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el ayuntamiento y las normas de derecho común, entre otras.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el presupuesto de egresos municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

**CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS**

Artículo 3. La hacienda pública del Municipio de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**CAPÍTULO TERCERO
DE LOS IMPUESTOS**

**SECCIÓN PRIMERA
DEL IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

TASAS

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado:	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles rústicos
	Con edificaciones	Sin edificaciones	
1. A la entrada en vigor de la presente ley:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
2. Durante los años 2002 y hasta el 2010, inclusive:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
3. Con anterioridad al año 2002 y hasta 1993, inclusive:	8 al millar	1.5 al millar	6 al millar
4. Con anterioridad al año de 1993:	13 al millar		12 al millar

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2011, serán los siguientes:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

I. Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos:

a) Valores unitarios del terreno expresados en pesos por metro cuadrado:

Zona	Valor	Valor
	Mínimo	Máximo
Zona comercial de primera	\$2,189.25	\$3,513.30
Zona comercial de segunda	\$1,471.05	\$2,199.75
Zona habitacional centro medio	\$855.75	\$1,331.4
Zona habitacional centro económico	\$490.35	\$823.2
Zona habitacional media	\$411.60	\$736.05
Zona habitacional de interés social	\$249.90	\$442.05
Zona habitacional económica	\$171.15	\$357.00
Zona marginada irregular	\$129.15	\$174.30
Valor mínimo	\$80.85	

b) Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado.

Tipo	Calidad	Estado de conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	\$6,813.45
Moderno	Superior	Regular	1-2	\$5,744.55
Moderno	Superior	Malo	1-3	\$4,775.40
Moderno	Media	Bueno	2-1	\$4,775.40
Moderno	Media	Regular	2-2	\$4,093.95
Moderno	Media	Malo	2-3	\$3,407.25
Moderno	Económica	Bueno	3-1	\$3,022.95
Moderno	Económica	Regular	3-2	\$2,598.75
Moderno	Económica	Malo	3-3	\$2,129.40
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	\$2,213.40



*Dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sobre la iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia
Nacional, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2011*

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Moderno	Corriente	Regular	4-2	\$1,710.45
Moderno	Corriente	Malo	4-3	\$1,233.75
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	\$772.80
Moderno	Precaria	Regular	4-5	\$595.35
Moderno	Precaria	Malo	4-6	\$338.10
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	\$3,917.55
Antiguo	Superior	Regular	5-2	\$3,156.30
Antiguo	Superior	Malo	5-3	\$2,385.60
Antiguo	Media	Bueno	6-1	\$2,647.05
Antiguo	Media	Regular	6-2	\$2,129.40
Antiguo	Media	Malo	6-3	\$1,581.30
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	\$1,501.50
Antiguo	Económica	Regular	7-2	\$1,192.80
Antiguo	Económica	Malo	7-3	\$977.55
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	\$977.55
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	\$772.80
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	\$687.75
Industrial	Superior	Bueno	8-1	\$4,261.95
Industrial	Superior	Regular	8-2	\$3,666.60
Industrial	Superior	Malo	8-3	\$3,022.95
Industrial	Media	Bueno	9-1	\$2,853.90
Industrial	Media	Regular	9-2	\$2,173.50
Industrial	Media	Malo	9-3	\$1,707.30
Industrial	Económica	Bueno	10-1	\$1,968.75
Industrial	Económica	Regular	10-2	\$1,581.30
Industrial	Económica	Malo	10-3	\$1,233.75
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	\$1,192.80
Industrial	Corriente	Regular	10-5	\$977.55



*Dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sobre la iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia
Nacional, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2011*

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Industrial	Corriente	Malo	10-6	\$809.55
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	\$687.75
Industrial	Precaria	Regular	10-8	\$511.35
Industrial	Precaria	Malo	10-9	\$338.10
Alberca	Superior	Bueno	11-1	\$3,407.25
Alberca	Superior	Regular	11-2	\$2,684.85
Alberca	Superior	Malo	11-3	\$2,067.45
Alberca	Media	Bueno	12-1	\$2,385.60
Alberca	Media	Regular	12-2	\$2,002.35
Alberca	Media	Malo	12-3	\$1,533.00
Alberca	Económica	Bueno	13-1	\$1,581.30
Alberca	Económica	Regular	13-2	\$1,284.15
Alberca	Económica	Malo	13-3	\$1,114.05
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	\$2,129.40
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	\$1,824.90
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	\$1,453.20
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	\$1,581.30
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	\$1,284.15
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	\$977.55
Frontón	Superior	Bueno	16-1	\$2,470.65
Frontón	Superior	Regular	16-2	\$2,173.50
Frontón	Superior	Malo	16-3	\$1,824.90
Frontón	Media	Bueno	17-1	\$1,793.40
Frontón	Media	Regular	17-2	\$1,533.00
Frontón	Media	Malo	17-3	\$1,192.80



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

II. Tratándose de inmuebles rústicos.

a) Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea:

1. Predios de riego	\$14,247.45
2. Predios de temporal	\$5,431.65
3. Predios de agostadero	\$2,426.55
4. Predios de cerril o monte	\$1,022.70

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS	FACTOR
1. Espesor del suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10
2. Topografía:	
a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

3. Distancias a centros de comercialización:

a) A menos de 3 kilómetros	1.50
b) A más de 3 kilómetros	1.00

4. Acceso a vías de comunicación:

a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1. Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	\$7.10
2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	\$17.22
3. Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	\$35.48
4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	\$49.69
5. Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	\$60.34

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos, el municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

- I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:
 - a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
 - b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
 - c) Índice socioeconómico de los habitantes;
 - d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables,
y
 - e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

- II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:
 - a) Las características del medio físico, recursos naturales, y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
 - b) La infraestructura y servicios integrados al área, y
 - c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

- III. Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:
 - a) Uso y calidad de la construcción;
 - b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados, y
 - c) Costo de la mano de obra empleada.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

**SECCIÓN SEGUNDA
DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO**

Artículo 7. El impuesto sobre traslación de dominio se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

**SECCIÓN TERCERA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES**

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

- | | | |
|------|---|-------|
| I. | Tratándose de la división de inmuebles urbanos y suburbanos | 0.9% |
| II. | Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos | 0.45% |
| III. | Tratándose de inmuebles rústicos | 0.45% |

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.



SECCIÓN CUARTA DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9. El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará por metro cuadrado de superficie vendible, conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Fraccionamiento residencial "A"	\$0.77
II.	Fraccionamiento residencial "B"	\$0.59
III.	Fraccionamiento residencial "C"	\$0.59
IV.	Fraccionamiento de habitación popular	\$0.46
V.	Fraccionamiento de interés social	\$0.46
VI.	Fraccionamiento de urbanización progresiva	\$0.42
VII.	Fraccionamiento industrial para industria ligera	\$0.56
VIII.	Fraccionamiento industrial para industria mediana	\$0.56
IX.	Fraccionamiento industrial para industria pesada	\$0.61
X.	Fraccionamiento campestre residencial	\$0.85
XI.	Fraccionamiento campestre rústico	\$0.56
XII.	Fraccionamiento turístico, recreativo-deportivo	\$0.59
XIII.	Fraccionamiento comercial	\$0.77
XIV.	Fraccionamiento agropecuario	\$0.53
XV.	Fraccionamiento mixto de usos múltiples	\$0.84

SECCIÓN QUINTA DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 15.75%.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

SECCIÓN SEXTA

DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 8.25%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 6%.

SECCIÓN SÉPTIMA

DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

- | | |
|--|----|
| I. Por los ingresos que se perciban sobre el total de los boletos vendidos | 6% |
| II. Por el monto del valor del premio obtenido | 6% |

SECCIÓN OCTAVA

DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES, CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES

Artículo 13. El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:



Dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sobre la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2011

H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

TARIFA

I. Por metro cúbico de cantera sin labrar	\$2.72
II. Por metro cuadrado de cantera labrada	\$5.05
III. Por metro cuadrado de chapa de cantera para revestir edificios	\$3.34
IV. Por tonelada de pedacería de cantera	\$1.12
V. Por metro cuadrado de adoquín derivado de cantera	\$0.02
VI. Por metro lineal de guarnición derivado de cantera	\$0.02
VII. Por tonelada de basalto, pizarra, cal y calizas	\$0.64
VIII. Por metro cúbico de arena, grava, tepetate y tezontle	\$0.22

**CAPÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS**

SECCIÓN PRIMERA

POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE AGUAS RESIDUALES

Artículo 14. Los derechos correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, se causarán y liquidarán mensualmente conforme a lo siguiente:

I. Tarifas mensuales por servicio medido de agua potable

	<i>Doméstico</i>	<i>Comercial</i>	<i>Industrial</i>	<i>Mixto</i>
Consumos	<i>Importe</i>	<i>Importe</i>	<i>Importe</i>	<i>Importe</i>
Cuota base	\$63.42	\$82.35	\$104.94	\$72.90



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que incida dicho consumo.

Consumos	Doméstico	Comercial	Industrial	Mixto
de 11 a 15 m ³	\$6.34	\$8.23	\$10.49	\$7.29
de 16 a 20 m ³	\$6.67	\$8.35	\$10.56	\$7.43
de 21 a 25 m ³	\$7.01	\$8.47	\$10.63	\$7.55
de 26 a 30 m ³	\$7.34	\$8.55	\$10.69	\$7.80
de 31 a 35 m ³	\$7.72	\$8.69	\$10.76	\$8.22
de 36 a 40 m ³	\$8.10	\$9.12	\$10.83	\$8.62
de 41 a 50 m ³	\$8.50	\$9.57	\$10.89	\$9.05
de 51 a 60 m ³	\$8.94	\$10.06	\$10.97	\$9.51
de 61 a 70 m ³	\$9.38	\$10.55	\$12.62	\$9.97
de 71 a 80 m ³	\$9.85	\$11.10	\$14.09	\$10.47
de 81 a 90 m ³	\$10.24	\$11.65	\$15.15	\$11.00
Más de 90 m ³	\$10.86	\$12.22	\$16.31	\$11.54

La cuota base da derecho a consumir hasta 10 metros cúbicos mensuales.

II. Cuota fija mensual por el servicio de agua potable no medido:

<i>Doméstico</i>	<i>Importe</i>	<i>Comercial</i>	<i>Importe</i>
Preferencial	\$121.15	Básica	\$299.60
Básica	\$193.53	Media	\$359.47
Media	\$203.72	Alta	\$574.12
Residencial	\$335.56		
<i>Industrial</i>	<i>Importe</i>	<i>Mixto</i>	<i>Importe</i>
Básico	\$701.05	Básico	\$156.08



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Medio	\$778.89	Medio	\$200.75
Alto	\$1,557.79	Alto	\$281.85

Para el cobro de servicios a tomas de instituciones públicas se les aplicarán las cuotas contenidas en las fracciones I y II, de acuerdo al giro que corresponda a la actividad ahí realizada. Las escuelas públicas pagarán el 50% de las tarifas contenidas en las fracciones I y II de este artículo.

III. Cuota mensual por servicio de alcantarillado.

a) Los derechos correspondientes al servicio de drenaje se cubrirán a una tasa del 20% sobre el importe mensual de agua. Este servicio será pagado por los usuarios que lo reciban.

b) A los usuarios que se les suministra agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el organismo operador, pero que tengan conexión a la red de drenaje municipal, pagarán una cuota fija mensual de acuerdo a la tabla siguiente:

<i>Giro</i>	<i>Cuota fija</i>
Doméstico	\$22.17
Comercial	\$25.88
Industrial	\$147.00
Otros giros	\$30.91

IV. Cuota mensual por servicio de tratamiento de agua residual.

El tratamiento de aguas residuales se cubrirá a una tasa del 14% sobre el importe mensual de agua.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Este cargo también se hará a los usuarios que se encuentren bajo los supuestos del inciso b) de la fracción III y pagarán una cuota fija mensual conforme a la siguiente tabla.

<i>Giro</i>	<i>Cuota fija</i>
Doméstico	\$17.75
Comercial	\$20.71
Industrial	\$117.61
Otros giros	\$23.69

V. Contratos para todos los giros.

<i>Concepto</i>	<i>Importe</i>
a) Contrato de agua potable	\$129.43
b) Contrato de descarga de agua residual	\$129.43

El contrato es el acto administrativo mediante el cual el usuario adquiere autorización para ser conectado a las redes. Este pago no incluye materiales ni instalación. El organismo operador asignará el giro de acuerdo a la condición de uso que se le dé al agua en el predio que se contrate, y determinará los diámetros de tubería para dotación y descarga de acuerdo al análisis de demandas que se realice para tal efecto.

VI. Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable.

	$\frac{1}{2}$ "	$\frac{3}{4}$ "	1"	1 1/2"	2"
Tipo BT	\$723.47	\$1,002.62	\$1,669.11	\$2,062.25	\$3,325.42
Tipo BP	\$860.73	\$1,141.05	\$1,807.52	\$2,200.66	\$3,463.82
Tipo CT	\$1,422.53	\$1,986.64	\$2,697.32	\$3,363.80	\$5,034.07
Tipo CP	\$1,986.64	\$2,550.78	\$3,261.45	\$3,927.92	\$5,599.35



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Tipo LT	\$2,037.82	\$2,886.91	\$3,685.99	\$4,445.51	\$6,705.50
Tipo LP	\$2,988.11	\$3,830.22	\$4,614.17	\$5,360.96	\$7,601.12
Metro adicional terracería	\$140.75	\$211.69	\$252.41	\$302.42	\$403.62
Metro adicional pavimento	\$240.78	\$311.72	\$353.60	\$402.45	\$503.65

Equivalencias para el cuadro anterior:

En relación a la ubicación de la toma

- a) B Toma en banquetta
- b) C Toma corta de hasta 6 metros de longitud
- c) L Toma larga de hasta 10 metros de longitud

En relación a la superficie

- a) T Terracería
- b) P Pavimento

El ramal de la toma comprende la conexión con abrazadera a la tubería de alimentación, el elemento de inserción, la tubería del ramal y el adaptador a la conexión del cuadro de medición.

VII. Materiales e instalación de cuadro de medición.

Concepto	Importe
a) Para tomas de ½ pulgada	\$312.89
b) Para tomas de ¾ pulgada	\$379.19
c) Para tomas de 1 pulgada	\$518.76
d) Para tomas de 1½ pulgada	\$829.33
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$1,174.77



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

VIII. Suministro e instalación de medidores de agua potable.

<i>Concepto</i>	<i>De velocidad</i>	<i>Volumétrico</i>
a) Para tomas de ½ pulgada	\$411.53	\$849.22
b) Para tomas de ¾ pulgada	\$451.53	\$1,365.24
c) Para tomas de 1 pulgada	\$1,606.94	\$2,249.69
d) Para tomas de 1½ pulgada	\$6,009.47	\$8,804.38
e) Para tomas de ½ pulgada vertical	\$751.21	
f) Para tomas de ½ pulgada equipados para lectura electrónica a distancia	\$550.41	

IX. Materiales e instalación para descarga de agua residual.

<i>Tubería de PVC</i>				
<i>Diámetro</i>	<i>Descarga normal</i>		<i>Metro adicional</i>	
	<i>Pavimento</i>	<i>Terracería</i>	<i>Pavimento</i>	<i>Terracería</i>
Descarga de 6"	\$2,538.84	\$1,795.20	\$506.49	\$371.86
Descarga de 8"	\$2,904.30	\$2,167.04	\$532.14	\$397.51
Descarga de 10"	\$3,577.47	\$2,820.96	\$615.48	\$474.44
Descarga de 12"	\$4,385.26	\$3,654.41	\$756.50	\$609.08

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que ésta fuera mayor, se agregará al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

X. Servicios administrativos para usuarios.

<i>Concepto</i>	<i>Unidad</i>	<i>Importe</i>
a) Duplicado de recibo notificado	Recibo	\$6.23
b) Constancias de no adeudo	Constancia	\$74.80



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

c) Cambios de titular	Toma	\$74.80
d) Cancelación voluntaria de la toma	Cuota	\$498.41
e) Suspensión temporal de la toma	Toma	\$259.15

XI. Servicios operativos para usuarios.

<i>Concepto</i>	<i>Importe</i>
a) Por m ³ de agua para construcción por volumen para fraccionamientos	\$4.71
b) Agua para construcción hasta 6 meses, por vivienda	\$224.26
c) Limpieza de descarga sanitaria para todos los giros, por servicio	\$311.49
d) Limpieza descarga sanitaria con camión hidroneumático todos los giros, por servicio	\$1,370.53
e) Reconexión de toma de agua en cuadro, por toma	\$211.81
f) Reconexión de toma de agua en red, por toma	\$149.53
g) Reconexión de drenaje, por descarga	\$378.72
h) Reubicación de medidor	\$436.07
i) Agua para pipas (sin transporte), por m ³	\$13.67
j) Transporte de agua en pipa m ³ /km	\$4.25

XII. Derechos de incorporación a las redes de agua potable y descargas de drenaje a fraccionadores:

- a) Costos por lote para vivienda para el pago de derechos de conexión a las redes de agua potable y descarga de agua residual.

Tipo de Vivienda	<i>Agua Potable</i>	<i>Drenaje</i>	<i>Total</i>
a) Popular	\$1,968.44	\$908.51	\$2,876.95



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

b) Interés social	\$2,493.35	\$1,150.78	\$3,644.13
c) Residencial C	\$3,362.34	\$1,267.55	\$4,629.89
d) Residencial B	\$3,989.43	\$1,507.24	\$5,496.67
e) Residencial A	\$5,323.70	\$2,001.81	\$7,325.51
f) Campestre	\$6,724.66		\$6,724.66

b) Recepción de fuentes de abastecimiento y títulos de concesión.

Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, el organismo operador podrá recibirla, en el acto de la firma del convenio respectivo, una vez realizada la evaluación técnica y documental aplicando la bonificación que resulte de los volúmenes de gasto y títulos a los precios contenidos en la tabla siguiente. Esta bonificación solamente podrá ser aplicada para asuntos relacionados con la firma de un convenio para pago de incorporación a la infraestructura hidráulica y sanitaria.

La compra de infraestructura y de títulos, que por razones diferentes a ésta hiciera el organismo, se registrarán por los precios de mercado.

Concepto	Unidad	Importe
a) Recepción títulos de explotación	m ³ anual	\$3.44
b) Infraestructura instalada operando	litro/segundo	\$81,652.25

XIII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros.

Concepto	Unidad	Importe
a) Carta de factibilidad en predios de hasta 200 m ²	Carta	\$361.34
b) Por cada metro cuadrado excedente hasta los 3,000 m ²	m ²	\$1.44



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

La cuota máxima que se cubrirá por la carta de factibilidad a que se refieren los incisos anteriores, no podría exceder de \$4,153.18

Los predios con superficie de 200 metros cuadrados o menos, que sean para fines habitacionales exclusivamente y que se refieran a la construcción de una sola casa, pagarán la cantidad de \$138.25 por carta de factibilidad.

<i>Revisión de proyectos y recepción de obras</i>		
<i>Para inmuebles y lotes de uso doméstico</i>		<i>Importe</i>
a) Revisión de proyecto de hasta 50 lotes	Proyecto	\$2,323.71
b) Por cada lote excedente	Lote	\$15.59
c) Supervisión de obra por lote/mes	Lote	\$74.75
d) Recepción de obras hasta 50 lotes	Obra	\$7,675.07
e) Recepción de lote o vivienda excedente	Lote	\$30.53
<i>Para inmuebles no domésticos</i>		
f) Revisión de proyecto en áreas de hasta 500 m ²	Proyecto	\$3,024.16
g) Por m ² excedente	m ²	\$ 1.22
h) Supervisión de obra por mes	m ²	\$ 4.84
i) Recepción de obra en áreas de hasta 500 m ²	m ²	\$ 907.25
j) Recepción por m ² excedente	m ²	\$ 1.27

Para efectos de cobro por revisión se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de drenaje por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario que se establece en los incisos a), b), f) y g).

XIV. Derechos de incorporación a las redes de agua potable y descarga de drenaje a desarrollos o unidades inmobiliarias de giros comerciales e industriales.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Tratándose de desarrollos distintos del doméstico, se cobrará en agua potable el importe que resulte de multiplicar el gasto máximo diario en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo contenido en el inciso a) de esta fracción.

La tributación de agua residual se considerará al 80 % de lo que resulte del cálculo de demanda de agua potable y se multiplicará por el precio unitario litro segundo en el inciso b) de esta fracción.

Concepto	Litro/segundo
a) Incorporación de nuevos desarrollos a las redes de agua potable	\$259,033.64
b) Incorporación de nuevos desarrollos a las redes drenaje sanitario	\$122,645.41

XV. Incorporación individual.

Tratándose de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en casos de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla. Este concepto es independiente de lo correspondiente al contrato que deberá hacer el usuario en el momento correspondiente.

<i>Tipo de vivienda</i>	<i>Agua potable</i>	<i>Drenaje</i>	<i>Total</i>
a) Popular	\$1,255.31	\$719.54	\$1,974.85
b) Interés social	\$1,657.13	\$959.39	\$2,616.52
c) Residencial C	\$2,088.22	\$1,151.27	\$3,239.49



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

d) Residencial B	\$2,462.01	\$1,380.52	\$3,842.53
e) Residencial A	\$3,463.76	\$1,657.13	\$5,120.89
f) Campestre	\$4,982.58		\$4,982.58

Para la incorporación individual de giros diferentes a lo doméstico se realizará en análisis de demandas y se cobrará conforme al gasto máximo diario y al precio litro/segundo contenido en esta ley.

XVI. Por la venta de agua tratada.

Concepto	Unidad	Importe
Por suministro de agua tratada	m ³	\$2.54

XVII. Indexación.

Las tarifas contenidas en las fracciones I y II de este artículo se indexarán al 0.4% mensual.

XVIII. Por descargas de contaminantes en las aguas residuales de usuarios no domésticos.

a) Miligramos de descarga contaminante por litro de sólidos suspendidos totales y/o demanda bioquímica de oxígeno:

1. De 0 a 300 el 14% sobre el monto facturado.
2. De 301 a 2,000 el 18% sobre el monto facturado.
3. Más de 2,000 el 20% sobre el monto facturado.

b) Por metro cúbico descargado con PH (potencia de hidrógeno) fuera del rango permisible \$0.23 por m³.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

- c) Por kilogramo de grasas y aceites que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga \$0.35 por kilogramo.

SECCIÓN SEGUNDA
POR LOS SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

Artículo 15. La prestación del servicio público de recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos será gratuita, salvo lo dispuesto por este artículo.

Los derechos por los servicios de recolección y traslado de residuos, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

Table with 2 columns: Description of service and Tarifa (Price). Includes items like 'Retiro de basura de tianguis por m3' at \$154.83.

SECCIÓN TERCERA
POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 16. Los derechos por la prestación del servicio público de panteones municipales, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

TARIFA

I.	Inhumaciones en fosas o gavetas de los panteones municipales:	
a)	En fosa común sin caja	Exento
b)	En fosa común con caja	\$38.87
c)	Por un quinquenio	\$207.32
d)	A perpetuidad	\$711.38
II.	Por permiso para depositar restos en fosa con derechos pagados a perpetuidad	\$474.25
III.	Por permiso para depósito de restos de inhumaciones en panteones	\$965.36
IV.	Por permiso para colocación de lápida en fosa o gaveta	\$174.92
V.	Por permiso para construcción de monumentos en panteones municipales	\$174.92
VI.	Por autorización para traslado de cadáveres para inhumación fuera del municipio	\$164.56
VII.	Por permiso para cremación de cadáveres	\$225.47
VIII.	Costo de gaveta mural	\$3,120.25
IX.	Osario	\$513.12
X.	Excavación de fosa	\$156.78



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

XI. Exhumación

\$680.30

**SECCIÓN CUARTA
POR LOS SERVICIOS DE RASTRO**

Artículo 17. Los derechos por la prestación del servicio de rastro se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Por sacrificio de animales, por cabeza:

a) Ovicaprino	\$24.61
b) Bovino	\$44.76
c) Porcino	\$44.76

II. Por visceración, por cabeza:

a) Ovicaprino	\$12.24
b) Bovino	\$27.21
c) Porcino	\$27.21

III. Por transportación, por cabeza:

a) Ovicaprino	\$9.68
b) Bovino	\$27.21
c) Porcino	\$27.21

IV. Lavado de menudo, por unidad

\$29.80

V. Servicio de báscula, por cabeza

\$6.47



H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

SECCIÓN QUINTA
POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 18. Por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán derechos por elemento policiaco, conforme a la siguiente:

TARIFA

- I. En dependencias o instituciones Diario por jornada de ocho horas \$296.73
II. En eventos particulares:
a) Por evento en zona urbana no mayor a ocho horas \$296.73
b) Por evento en zona rural no mayor a ocho horas \$380.96

SECCIÓN SEXTA
POR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO Y SUBURBANO EN RUTA FIJA

Artículo 19. Por la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija, se causarán y liquidarán los derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

- I. Los derechos por el otorgamiento de concesión para la explotación del servicio público de transporte en las vías de jurisdicción municipal, se pagarán por vehículo, conforme a lo siguiente:
a) Urbano \$5,660.01
b) Suburbano \$5,660.01



H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

- II. Por transmisión de derechos de concesión sobre la explotación del servicio público de transporte se causará a una cuota de \$5,660.01
- III. Los derechos por refrendo anual de concesiones para explotación del servicio público de transporte incluyendo el permiso de ruta concesionado se pagará por vehículo \$566.25
- IV. Revista mecánica semestral \$117.92
- V. Permiso eventual de transporte público, por mes o fracción de mes \$91.99
- VI. Permiso por servicio extraordinario, por día \$195.66
- VII. Constancia de despintado \$38.87

SECCIÓN SÉPTIMA
POR LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

Artículo 20. Por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán los derechos de conformidad a la siguiente:

TARIFA

- I. Por jornada de 8 horas \$296.73
- II. Por expedición de constancias de antecedentes de tránsito \$47.93



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

**SECCIÓN OCTAVA
POR LOS SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS**

Artículo 21. Por la prestación del servicio de estacionamientos públicos se causarán y liquidarán los derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por hora o fracción que exceda de 15 minutos \$9.30, por vehículo.

II. Por día:

- | | |
|------------------|---------|
| a) Por vehículo | \$40.16 |
| b) Por bicicleta | \$2.51 |

**SECCIÓN NOVENA
POR LOS SERVICIOS DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS
Y CASAS DE LA CULTURA**

Artículo 22. Por la prestación del servicio de bibliotecas públicas y casas de la cultura, se causarán y liquidarán los derechos por inscripción, por semestre y por taller a la cuota de \$25.92.

**SECCIÓN DÉCIMA
POR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA**

Artículo 23. Por la prestación de los servicios de asistencia y salud pública, se causarán y liquidarán los derechos de conformidad a la siguiente:



H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

TARIFA

I. Centros de atención médica del DIF municipal:

a) Por consulta médica general	\$37.17
b) Por servicios dentales	\$37.17
1. Exodoncia	\$86.00
2. Resinas	\$114.66
3. Exodoncia temporal	\$57.33
4. Limpieza	\$114.66
5. Amalgama	\$114.66
6. Profilaxis dental	\$114.66
7. Curación dental	\$57.33
8. Radiografía	\$55.13

II. Centro de control animal:

a) Vacunación antirrábica	\$26.99
b) Esterilización	\$44.10
c) Pensión de caninos y felinos por día	\$40.53

SECCIÓN UNDÉCIMA
POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 24. Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Espectáculos públicos	\$203.44
II. Conformidad para uso y quema de fuegos pirotécnicos	\$129.58



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

SECCIÓN DUODÉCIMA
POR LOS SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO

Artículo 25. Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por licencias de construcción o ampliación de construcción:

a) Uso habitacional:

1. Marginado por vivienda	\$77.75
2. Económico hasta 60 m ²	\$280.64
Por m ² excedente	\$3.36
3. Media hasta 90 m ²	\$395.86
Por m ² excedente	\$4.40
4. Residencial, departamentos y condominio hasta 120 m ²	\$1,069.03
Por m ² excedente	\$7.77
5. Autoconstrucción en vivienda marginada y económica	\$38.85

b) Uso especializado:

1. Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio, auto hoteles, restaurantes con infraestructura especializada, centros de diversión, auto lavados automatizados, estaciones de gas carburación, estaciones de gasolina, discotecas, centros nocturnos, centros comerciales, tiendas de auto servicio con estructura especializada, salones de fiesta y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura y estructura especializada hasta 120 m ²	\$1,227.11
--	------------



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Por m ² excedente	\$6.59
2. Losas de concreto, pavimentación o sellos en suelos no incluidos en un permiso de urbanización por m ²	\$2.98
3. Áreas de jardines por m ²	\$0.64
4. Excavación en la vía pública hasta 10 metros lineales	\$129.43
Por metro lineal excedente	\$6.47
5. Ruptura de pavimento en la vía pública hasta 10 metros lineales	\$129.43
Por metro lineal excedente	\$6.47
6. Introducción o colocación de tubería o cableado en la vía pública hasta 10 metros lineales	\$103.66
Por metro lineal excedente	\$3.89
c) Bardas, cercados o muros hasta 20 metros lineales	\$169.64
Por metro lineal excedente	\$1.81
d) Otros usos:	
1. Oficinas, locales comerciales, salones de fiestas y restaurantes que no cuenten con infraestructura especializada hasta 500 m ²	\$890.86
Por m ² excedente	\$4.40
2. Bodegas, talleres y naves industriales hasta 1,000 m ²	\$353.75
Por m ² excedente	\$1.03
3. Escuelas particulares hasta 1,000 m ²	\$353.75
Por m ² excedente	\$1.03
4. Escuela pública	Exenta



H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

II. Por licencias de regularización de construcción, se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo.

III. Por prórrogas de licencias de construcción se causará solamente el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.

IV. Por licencias de demolición parcial o total de inmuebles:

a) Uso habitacional hasta 20 m ²	\$169.74
Por m ² excedente	\$2.58
b) Usos distintos al habitacional hasta 20 m ²	\$353.75
Por m ² excedente	\$3.23

V. Por licencias de remodelación \$176.86

VI. Por constancia de factibilidad de asentamiento para construcciones móviles \$353.75

VII. Por peritajes de evaluación de riesgos hasta 20 m ²	\$353.75
Por m ² excedente	\$3.23

En los inmuebles de construcción ruinoso y/o peligrosa se cobrará el 5% adicional a la cuota señalada en esta fracción por metro cuadrado de construcción.

VIII. Análisis de factibilidad para dividir, lotificar o fusionar, por dictamen	\$169.74
---	----------

En el caso de fraccionamientos dicha cuota se cobrará por cada uno de los lotes.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

IX. Por análisis preliminar de uso de suelo y factibilidad de usos del predio, por dictamen	\$294.15
X. Por licencias de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predio de:	
a) Uso habitacional hasta 105 m ²	\$171.38
Por m ² excedente	\$1.61
b) Uso industrial hasta 500 m ²	\$241.02
Por m ² excedente	\$2.06
c) Uso comercial hasta 105 m ²	\$169.74
Por m ² excedente	\$2.82
XI. Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en la fracción X de este artículo. Tratándose de factibilidad de uso de suelo otorgada por el ayuntamiento, se cobrará únicamente el 50% de los valores establecidos en dicha fracción.	
XII. Por permiso para colocar temporalmente materiales empleados en una construcción sobre la vía pública, por día	\$13.60
XIII. Por certificación de número oficial de cualquier uso	\$58.31
XIV. Por certificación de terminación de obra habitacional u otro uso	\$371.90

El otorgamiento de las licencias anteriores incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de obra.



**SECCIÓN DECIMOTERCERA
POR SERVICIOS CATASTRALES, PRÁCTICA
Y AUTORIZACIÓN DE AVALÚOS**

Artículo 26. Los derechos por servicios catastrales, práctica y autorización de avalúos, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- | | |
|--|------------|
| I. Por la expedición de copias heliográficas de planos | \$362.90 |
| II. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$52.79, más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje. | |
| III. Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno: | |
| a) Hasta una hectárea | \$158.09 |
| b) Por cada una de las hectáreas excedentes | \$5.83 |
| c) Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción II de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija. | |
| IV. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno: | |
| a) Hasta una hectárea | \$1,218.13 |
| b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas | \$155.48 |
| c) Por cada una de las hectáreas que excedan de 20 | \$129.58 |



H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

V. Por la revisión y autorización de avalúos fiscales realizados por peritos valuadores externos, se cobrará el 30% de la tarifa que corresponda a las establecidas en las fracciones II, III y IV del presente artículo.

Los avalúos que practique la tesorería municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN DECIMOCUARTA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 27. Los derechos por servicios en materia de fraccionamientos, se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

TARIFA

- I. Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística \$707.49
II. Por la revisión de proyectos para la autorización de traza \$707.49
III. Por la autorización del fraccionamiento \$707.49
IV. Por la revisión de proyectos para la expedición de licencia de obra:
Tratándose de fraccionamientos de tipo residencial, de urbanización progresiva, popular y de interés social, así como en conjuntos habitacionales, comerciales, fraccionamientos de tipo campestre rústico, agropecuarios, industriales, turísticos y recreativos-deportivos \$707.49



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

V. Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:	
a) Tratándose de fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua y drenaje, así como instalación de guarniciones	0.75%
b) Tratándose de los demás fraccionamientos a que se refiere el artículo 19 de la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, y los desarrollos en condominio	1.125%
VI. Por el permiso de venta	\$707.49
VII. Por la autorización para relotificación	\$707.49
VIII. Por la autorización para la construcción de desarrollos en condominio	\$707.49

SECCIÓN DECIMOQUINTA

**POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES
PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS**

Artículo 28. Los derechos por la expedición de licencias, permisos y autorizaciones para el establecimiento de anuncios, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Licencia anual para la colocación de anuncios o carteles en pared, adosados al piso o en azotea:

	Tipo	Cuota
a) Espectaculares		\$1,273.76



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

b) Luminosos	\$707.49
c) Giratorios	\$112.73
d) Electrónicos	\$1,273.76
e) Tipo bandera	\$70.62
f) Bancas y cobertizos publicitarios	\$70.62
g) Pinta de bardas	\$70.62

II. Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano \$84.21

III. Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:

a) Fija	\$70.62
b) Móvil:	
1. En vehículos de motor	\$136.05
2. En cualquier otro medio móvil	\$132.10

IV. Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable:

Tipo	Cuota
a) Mampara en la vía pública, por día	\$13.60
b) Carteles publicitarios, por mes	\$340.15
c) Comercios ambulantes, por mes	\$70.62
d) Mantas y pasacalles, por mes	\$42.11
e) En vehículos de motor, por día	\$13.60
f) Inflables, por día	\$57.03

El otorgamiento de la licencia incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

SECCIÓN DECIMOSEXTA
POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES
PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 29. Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas, se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I. Por venta de bebidas alcohólicas, por día	\$1,916.46
II. Por el permiso eventual para extender el horario de funcionamiento de los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas, por hora	\$204.09

SECCIÓN DECIMOSÉPTIMA
POR SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL

Artículo 30. Los derechos por servicios en materia ambiental, se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Por evaluación de impacto ambiental, por dictamen:	
a) General	
1. Modalidad "A"	\$362.90
2. Modalidad "B"	\$725.63
3. Modalidad "C"	\$2,073.28
b) Intermedia	\$3,369.05
c) Específica	\$5,053.59



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

II. Por la evaluación del estudio de riesgo	\$3,498.64
III. Permiso para poda o corte, por árbol	\$103.66

**SECCIÓN DECIMOCTAVA
POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES
Y CONSTANCIAS**

Artículo 31. La expedición de certificados, certificaciones y constancias generará el cobro de derechos de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Certificados de historial de inmuebles, por cada movimiento al padrón	\$52.32
II. Certificados de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos	\$123.33
III. Copias certificadas expedidas por el juzgado municipal:	
a) Por la primera foja	\$52.32
b) Por cada foja adicional	\$1.97
IV. Por las certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento	\$52.32
V. Constancias que expidan las dependencias o entidades de la administración pública municipal, distintas a las expresamente contempladas en la presente ley	\$52.32



Dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sobre la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2011

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

**SECCIÓN DECIMONOVENA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

Artículo 32. Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por consulta	Exento
II. Por la expedición de copias simples, por cada copia	\$0.64
III. Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja	\$1.29
IV. Por la reproducción de documentos en medios magnéticos	\$27.21

**CAPÍTULO QUINTO
DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES**

**SECCIÓN PRIMERA
POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS**

Artículo 33. La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

SECCIÓN SEGUNDA POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 34. La contribución por la prestación del servicio de alumbrado público, se causarán y liquidarán conforme a las siguientes:

TASAS

- I. 8% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas 1, 2, 3, O-M y H-M a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

- II. 5% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas H-S y H-T a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

Artículo 35. Los productos que tiene derecho a percibir el municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.



CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 36. Los aprovechamientos que percibirá el municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, serán aquellos que se obtengan de los fondos de aportación federal.

Artículo 37. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 38. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I. Por el requerimiento de pago.
- II. Por el embargo.
- III. Por el remate.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el salario mínimo general diario que corresponda, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el salario mínimo mensual vigente que corresponda.

Artículo 39. Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al título segundo, capítulo único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

**CAPÍTULO OCTAVO
DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES**

Artículo 40. El municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato.

**CAPÍTULO NOVENO
DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

Artículo 41. El municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

**CAPÍTULO DÉCIMO
DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES**

**SECCIÓN PRIMERA
DEL IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 42. La cuota mínima anual del impuesto predial para el 2011 será de \$216.30

Artículo 43. Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del primer bimestre del 2011, tendrán un descuento del 15% de su importe, si el pago se realiza en el mes de enero y del 10% si el pago se realiza en febrero, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

**SECCIÓN SEGUNDA
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE,
ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE AGUAS RESIDUALES**

Artículo 44. Los usuarios de los servicios de agua potable tendrán los siguientes beneficios:

- I. Para descuentos a usuarios que hagan su pago anualizado, se les otorgará el 15% de descuento, asegurándose de que estos beneficios sean para aquellos usuarios que paguen su anualidad completa a más tardar el último día de febrero del año en curso.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- II. Los pensionados, jubilados y personas de la tercera edad gozarán de los descuentos de un 40%. Tratándose de tarifa fija se aplicará el descuento en el momento del pago anualizado o cuando se hicieran los pagos mensuales correspondientes. Solamente se hará descuento en la casa que habite el beneficiario y exclusivamente para el agua de uso doméstico. Quienes gocen de este descuento no pueden tener los beneficios del descuento por pago anualizado contenido en el primer párrafo de este artículo.

- III. Los descuentos no se harán extensivos a recargos y honorarios de cobranza, ni se aplicarán para servicios comerciales, industriales o de carácter diferente a lo doméstico.

- IV. Cuando se trate de servicio medido se hará el descuento solamente para consumos iguales o menores al primer rango de consumo doméstico y el descuento se hará en el momento en que sea realizado el pago.

Los metros cúbicos excedentes al primer rango de consumo, se cobrarán a los precios que en el rango corresponda de acuerdo a la fracción I del artículo 14 de esta ley.

SECCIÓN TERCERA
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 45. Cuando las cuotas establecidas en materia de asistencia y salud pública, sean requeridas por personas de escasos recursos o que éstas se encuentren en condiciones económicas desfavorables, se procederá a realizar estudio socioeconómico a través del DIF municipal para acreditar dicha situación, con base a los siguientes criterios:



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- I. Ingreso familiar;
- II. Número de dependientes económicos;
- III. Grado de escolaridad y acceso a los sistemas de salud;
- IV. Zona habitacional, y
- V. Edad de los solicitantes.

Criterio	Rangos	Puntos
I. Ingreso familiar (semanal) 40 puntos	\$0.00 – \$499.99	100
	\$500.00-\$600.00	40
	\$600.01-\$700.00	30
	\$700.01-\$800.00	20
	\$800.01-\$900.00	10
II. Número de dependientes económicos 20 puntos	10-8	20
	7-5	15
	4-2	10
	1	5
III. Acceso a los sistemas de salud 10 puntos	IMSS	1
	ISSSTE	1
	Seguro popular	5
	Ninguno	10
IV. Condiciones de la vivienda 20 puntos	Mala	20
	Regular	10
	Buena	5
V. Edad del solicitante 10 puntos	80-60	10
	59-40	6
	39-20	2



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

De acuerdo a los puntos se aplicarán los siguientes porcentajes de
condonación a las tarifas:

Puntos	Porcentaje de condonación
80-100	100%
60-79	75%
40-59	50%
1-39	25%

SECCIÓN CUARTA DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS CATASTRALES, PRÁCTICA Y AUTORIZACIÓN DE AVALÚOS

Artículo 46. Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado de Guanajuato, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones III y IV del artículo 26 de esta ley.

SECCIÓN QUINTA DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

Artículo 47. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones y constancias, se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 31 de esta ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales. Con excepción de la tarifa prevista en la fracción V del artículo 31, la cual se exentará su pago.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

**CAPÍTULO UNDÉCIMO
DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL**

**SECCIÓN ÚNICA
DEL RECURSO DE REVISIÓN**

Artículo 48. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la tesorería municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato. En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

**CAPÍTULO DUODÉCIMO
DE LOS AJUSTES
SECCIÓN ÚNICA
DE LOS AJUSTES TARIFARIOS**



Dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sobre la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2011

H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Artículo 49. Las cantidades que resulten de la aplicación de cuotas y tarifas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

TABLA

Cantidades	Unidad de ajuste
Desde \$0.01 y hasta \$0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde \$0.51 y hasta \$0.99	A la unidad de peso inmediato superior

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente ley entrará en vigor el día 1 de enero del año 2011, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Artículo Segundo. Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato remita a la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de Guanajuato se entenderá que se refiere a la presente ley.

Guanajuato, Gto., 2 de diciembre de 2010
Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales

Dip. Carlos Ramón Romo Ramsden

Dip. Francisco Amílcar Mirangos Ramírez

Dip. Juan Ramón Hernández Araiza

Dip. José Jesús Gorrea Ramírez

Dip. Leticia Villegas Nava

Dip. Eduardo López Mares



Dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sobre la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2011

H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

[Firma]
Dip. María Elena Pérez Sandi Plascencia

[Firma]
Dip. Claudia Brígida Navarrete Aldaco
VOTO EN CONTRA

[Firma]
Dip. Alicia Muñoz Olivares
Voto en contra

[Firma]
Dip. Diego Sinhué Rodríguez Vallejo

[Firma]
Dip. Luis Gerardo Gutiérrez Chico
Voto en contra

[Firma]
Dip. David Cabrera Morales

La presente hoja de firmas corresponde al dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, relativo a la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, para el ejercicio fiscal del año 2011.